



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 5 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.A.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de servicio público viario (EXP. 251/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras presentarse reclamación de indemnización por daños, que se alega que han sido causados por el funcionamiento del servicio viario de titularidad municipal (art. 25.2.d) de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. En este supuesto es preceptiva la solicitud de Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC], procediendo su remisión por el Sr. Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, según el art. 12.3 de la citada Ley.

3. Según el escrito de reclamación, el hecho lesivo aconteció de la siguiente manera:

El día 24 de marzo de 2011, mientras transitaba la reclamante por la calle Nicolás Monche López, a la altura del Centro de Salud de Miller Bajo, a causa de la existencia de diversas deficiencias en el firme de la calzada sufrió una caída, la cual le produjo una luxación del hombro derecho y fractura de troquíter, dejándole como

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

secuela una limitación funcional del mismo, por la que reclama la correspondiente indemnización.

4. En el análisis jurídico a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo la regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, también es específicamente aplicable la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la LRBRL.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del referido escrito de reclamación el 18 de abril de 2011, tramitándose de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria, particularmente su fase instructora.

Por último, el 16 de mayo de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues, a juicio del Instructor que la formula, concurren los presupuestos jurídicamente determinados para exigir a la Administración responsabilidad por el hecho lesivo producido.

2. En efecto, el hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos dañosos, está acreditado mediante declaración de la testigo propuesta, que lo presencié. Es cierto que tal declaración ha de asumirse con precaución al ser la declarante hija de la afectada, pero sus términos son razonables, contestes con las alegaciones de la reclamación y ajustados al accidente alegado y su motivo, viniendo además

corroborados suficientemente por el Informe del Servicio y la documentación médica aportada.

En este sentido, ha de convenirse que el funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, en relación con las funciones de control de la vía y señalización o reparación de sus deficiencias, no estando el firme en las condiciones de mantenimiento apropiados a su uso, razonablemente seguro, por los peatones, sin advertencia alguna al respecto.

Por tanto, en efecto existe relación de causalidad entre tal funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el que se reclama. Además, no cabe sostener la incidencia de concausa imputable a la interesada en la producción del hecho lesivo, siendo por tanto plena la responsabilidad exigible al Ayuntamiento, pues no se contienen en el expediente, ni se prueba por el Servicio correspondiente, que la reclamante contribuyera a la caída una conducta negligente o descuidada, pareciendo en todo caso las deficiencias de la acera no fácilmente percibibles por un peatón, con un deambular exigible.

3. La Propuesta de Resolución, al declarar tal responsabilidad, es pues conforme a Derecho, siendo adecuada la indemnización propuesta, ascendente a 11.142,33 euros, pues se ajusta a la valoración de las lesiones sufridas, de acuerdo con informe de la aseguradora municipal, si bien esta cuantía habrá de actualizarse, en su caso, al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

Ha de estimarse plenamente la reclamación presentada, debiéndose abonar a la interesada la indemnización señalada en el Fundamento III.3.